



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 17 de mayo de 2019.

Proceso Ejecutivo Aprehesión y Entrega 5200140030032018-0° 592-00

De conformidad con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte actora quien solicita que se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tumaco, con el fin de que alleguen la orden de inmovilización del vehículo de placas AVK-629.

Revisado el expediente se observa en auto del 6 de septiembre del 2018 (F-25), se ordena Aprehesión y Entrega del vehículo de placas AVK-629, comisionando al inspector de Tránsito y Transporte de Tumaco, cumpliéndose mediante despacho comisorio No. 159 del 14 de septiembre del 2018

Con respecto a la petición realizada por la parte actora cabe recordar que es menester de las partes, realizar estas solicitudes directamente al despacho donde se encuentra el asunto y según reza el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. " *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o que por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*". Por tanto no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante.

RESUELVE:

SIN LUGAR, por las razones vertidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS,
HOY 20 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 A.M.**

SECRETARIA

MV



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta de la presente demanda ejecutiva propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP., en contra de RODRIGO GERMAN ERAZO JURADO, LILIANA ELIZABETH ESPINOSA BURBANO, AURA ESPERANZA JURADO DE ERAZO y NOHORA CENEIDA ERASO JURADO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019

Ref. **PROCESO EJECUTIVO 2019 – 0520-00**

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP con NIT.891.200.868-3 que comparece representada por su presidente Dr. OSCAR PARRA ERAZO, por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, presenta demanda ejecutiva de minima cuantía en contra de RODRIGO GERMAN ERAZO JURADO, LILIANA ELIZABETH ESPINOSA BURBANO, AURA ESPERANZA JURADO DE ERAZO y NOHORA CENEIDA ERASO JURADO a quienes señala como personas mayores de edad, de esta vecindad e identificados con cédulas de ciudadanía Nos.98.382.467, 36953.477, 27.226.529 y 30.721.896, respectivamente, para obtener el pago de obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo presentado anexo a la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda cumple con los requisitos formales contenidos en los articulos 82 y siguientes del Código General del Proceso; de la cual este juzgado tiene competencia para conocer en razón del factor territorial, a pesar de que se trata de un asunto ejecutivo de mínima cuantía. Además se observa que se han traído copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda en formato digital para mensaje de datos para el traslado del demandado.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 130 de la Ley 142 de 1994, que debe cumplir el título ejecutivo para que preste mérito, por contener una obligación clara, expresa y exigible, del que se deduce a cargo de los señores RODRIGO GERMAN ERAZO JURADO, LILIANA ELIZABETH ESPINOSA BURBANO, AURA ESPERANZA JURADO DE ERAZO y NOHORA CENEIDA ERASO JURADO, la existencia de una obligación determinada de dinero; que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra del demandado. Siendo así, se impone librar orden de pago solicitada.

La solicitud de medidas cautelares cumple las exigencias del artículo 599 del C.G.P., por lo cual se accederá a su decreto.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada ESTEPHANIE RIVERA MELO, identificada con C.C No.1.085.297.967 expedida en Pasto y T.P. No.261.653 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP., y en contra de los ejecutados RODRIGO GERMAN ERAZO JURADO, LILIANA ELIZABETH ESPINOSA BURBANO, AURA ESPERANZA JURADO DE ERAZO y NOHORA CENEIDA ERAZO JURADO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la siguiente suma contenida en la factura No.17608667 base de recaudo que reposa en el expediente, que se discrimina de la siguiente manera:

- a.) SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$639.530,00), como capital insoluto de 5 facturas vencidas.
- b.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada señores RODRIGO GERMAN ERAZO JURADO, LILIANA ELIZABETH ESPINOSA BURBANO, AURA ESPERANZA JURADO DE ERAZO y NOHORA CENEIDA ERASO JURADO, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada ESTEPHANIE RIVERA MELO, identificada con C.C No.1.085.297.967 expedida en Pasto y T.P. No.261.653 del C.S de la J., como apoderado de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP, en los términos y efectos que indica el poder anexo.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del derecho de propiedad que los deudores RODRIGO GERMAN ERAZO JURADO, LILIANA ELIZABETH ESPINOSA BURBANO, AURA ESPERANZA JURADO DE ERAZO y NOHORA CENEIDA ERAZO JURADO, ostenta sobre el inmueble ubicado en la calle 18 No. 14-68 del barrio Centro de Pasto, distinguido con matrícula inmobiliaria N°240-59199 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados de Pasto.

En consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar, una vez se registre la medida en el certificado de tradición correspondiente se procederá a decretar el secuestro. ELABORESE EL OFICIO DEL CASO.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
CT	Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta de la presente demanda ejecutiva propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP., en contra de OSCAR ROBERTO PEREZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019

Ref. PROCESO EJECUTIVO 2019 – 0519-00

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP con NIT.891.200.686-3 que comparece representada por su presidente Dr. OSCAR PARRA ERAZO, por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR ROBERTO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No.12.991.188, a quien señala como persona mayor de edad, de esta vecindad, para obtener el pago de obligaciones contenidas en el título ejecutivo presentado anexo a la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; de la cual este juzgado tiene competencia para conocer en razón del factor territorial, a pesar de que se trata de un asunto ejecutivo de mínima cuantía. Además se observa que se han traído copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda en formato digital para mensaje de datos para el traslado del demandado.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 130 de la Ley 142 de 1994, que debe cumplir el título ejecutivo para que preste mérito, por contener una obligación clara, expresa y exigible, del que se deduce a cargo del demandado OSCAR ROBERTO PEREZ, la existencia de una obligación determinada de dinero; que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra de la demandada. Siendo así, se impone librar orden de pago solicitada.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, identificado con C.C No.1.085.314.062 expedida en Pasto y T.P. No.309063 del C.S de la J.

Observado que la solicitud de medidas cautelares cumple los requisitos del art. 599 del C.G. del P., se decretara en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP., y en contra del ejecutado OSCAR ROBERTO PEREZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele a

la ejecutante la siguiente suma contenida en la factura No.16395533 base de recaudo que reposa en el expediente, que se discrimina de la siguiente manera:

c.) UN MILLON VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.028.810,00), como capital insoluto de 53 facturas vencidas.

d.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada OSCAR ROBERTO PEREZ, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, identificado con C.C No.1.085.314.062 expedida en Pasto y T.P. No.309063 del C.S de la J., como apoderado de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A. ESP, en los términos y efectos que indica el poder anexo.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del derecho de propiedad que el deudor OSCAR ROBERTO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No.12.991.188, ostenta sobre el inmueble de la Manzana J 1 Lote 2 del barrio Caicedo de Pasto, distinguido con matrícula inmobiliaria N°240-229356 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados de Pasto.

En consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar, una vez se registre la medida en el certificado de tradición correspondiente se procederá a decretar el secuestro. ELABORESE EL OFICIO DEL CASO.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
CT	Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 17 de mayo de 2019. Con la demanda ejecutiva formulada por CINDY JOHANA CORDOBA RODRIGUEZ en contra de HAROLD JOSE DUEÑAS ROSAS que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.
San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019.**

Ref. Ejecutivo 2019-0517-00

La señora CINDY JOHANA CORDOBA RODRIGUEZ mayor de edad y de esta vecindad, actuando a nombre propio en calidad de abogada, presenta demanda ejecutiva en contra de HAROLD JOSE DUEÑAS ROSAS identificado con cédula No.98.388.349, persona mayor de edad y vecino de Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud del factor territorial (Art. 28-1 id), pese a que se trata de un asunto ejecutivo de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; además que se han presentado copia de la demanda y sus anexos para traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Se allegó un título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio, la que cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del C. de Com., y 422 del C.G. del P, que permite deducir a cargo del demandado HAROLD JOSE DUEÑAS ROSAS la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero e intereses; que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra. Por lo que esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el capital insoluto y los respectivos intereses reclamados.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, por cumplirse los requerimientos del art. 599 del C.G.P., se ordenaran en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CINDY JOHANA CORDOBA RODRIGUEZ en contra de HAROLD JOSE DUEÑAS ROSAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- A. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MI PESOS (\$1.690.000,00), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por el art. 883 del C. de Cio.
- B. Y por las costas en derecho que se causen y las agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al Sr. HAROLD JOSE DUEÑAS ROSAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. de G del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas **PQR34E**, vehiculo clase MOTOCICLETA, marca TVS, modelo 2018, color NEGRO VERDE, motor DF5AH1717163, chasis MD625MF51H1A62786, denunciado de propiedad del demandado HAROLD JOSE DUEÑAS ROSAS identificado con cédula No.98.388.349, y que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Para el efecto, **OFICIAR** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que a costa de la parte interesada, se sirva registrar el embargo ordenado por ésta Judicatura y proceda a expedir el certificado con la anotación respectiva. Se deja constancia que una vez se allegue certificado debidamente registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro.

QUINTO: ADMITIR personería para actuar en nombre propio a la demandante Dra. CINDY JOHANA CORDOBA RODRIGUEZ identificada con cédula No.1.085.265.343 de Pasto y abogada con T.P. No. 232.560 del C.S.J.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
C.T.	SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 17 de mayo de 2019. Con la demanda formulada por SUMOTO S.A., en contra de MANUEL MESIAS BUESAQUILLO DE LA CRUZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 0516-00

La sociedad SUMOTO S.A. con Nit.814.004.582-6, representada por su gerente la Sra. SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor MANUEL MESIAS BUESAQUILLO DE LA CRUZ, identificado con cédula No.12.966.058, mayor de edad y de esta vecindad, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor -pagare- que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada de conformidad con los requisitos formales de los arts. 82 a 85 y 430 del C.G.P. y en virtud del domicilio de la parte demandada, a pesar de que se trata de un asunto de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta (art. 15, 17, 25 y 28 *Ibidem*) y se han traído copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

La obligación demandada se sustenta en una deuda consignada en el pagaré N°17915, suscrito por el deudor en favor de la actual demandante, que cumplen con todos los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del C. de Com. y conforme a lo señalado en el Art. 422 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda, toda vez que se deduce a cargo del demandado, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; y que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

La solicitud de medidas cautelares será despachada favorablemente, por cumplirse las exigencias del art. 599 del C.G.P.

En vista de que la representante legal de la parte actora ha endosado el título al abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, identificado con C.C No.1.061.087.403 expedida en Florencia (Cauca) y T.P. No.275.680 del C. S de la J., se le reconocerá el mandato a fin de que asuma su representación para este asunto, conforme al artículo 658 del C. de Com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SUMOTO S.A., identificada con NIT.814.004.582-6, representada por la Sra. SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, mayor de edad, con domicilio en Pasto y en contra del señor MANUEL MESIAS BUESAQUILLO DE LA CRUZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante las siguientes sumas:

- **Respecto al pagaré No. 17915**

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$2.460.610,00), correspondientes al saldo del CAPITAL adeudado.

2. Por los intereses comerciales moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al saldo del capital adeudado, desde el 7 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de obligación, que se reconocerán a la tasa máxima que autoriza el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certifique la Superintendencia Financiera.

3. Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MANUEL MESIAS BUESAQUILLO DE LA CRUZ,, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los ejecutados se seguirá los lineamientos del art. 291 y siguientes del C. G del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, identificado con C.C No.1.061.087.403 expedida en Florencia (Cauca) y T.P. No.275.680 del C. S de la J., para que represente los intereses de la demandante SUMOTO S.A., en los términos y efectos que se consigna en el endoso del pagare.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas **GHV56E**, vehículo clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, modelo 2017, color NEGRO ROJO, motor F4E6-286591, chasis 9FSNF4JCXHC114010, denunciado de propiedad del demandado MANUEL MESIAS BUESAQUILLO DE LA CRUZ,, identificado con C.C. N°12.966.058, y que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Para el efecto, **OFICIAR** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que a costa de la parte interesada, se sirva registrar el embargo ordenado por ésta Judicatura y proceda a expedir el certificado con la anotación respectiva. Se deja constancia que una vez se allegue certificado debidamente registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY 20 DE MAYO DE 2019
Secretaria

C.T.



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 17 de mayo de 2019. Con la demanda ejecutiva formulada por EDILMA CUASPUD PUMALPA en contra de YUDI YOBANA ENRIQUEZ OBANDO que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.
San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019.**

Ref. Ejecutivo 2019-0513-00

La señora EDILMA CUASPUD PUMALPA mayor de edad y de esta vecindad, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de YUDI YOBANA ENRIQUEZ OBANDO identificada con cédula No.36.952.392 de Pasto, persona mayor de edad y vecino de Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante auto de 9 de abril de 2019, se ha declarado incompetente, al advertir que la dirección de notificaciones del demandado se sitúa en la Comuna 1 de esta ciudad de Pasto, lo que en efecto se corrobora por esta judicatura y se ajusta a lo que señala el acuerdo CSJNAA19-9 del 14 de enero de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por lo que debe avocarse el conocimiento de la presente demanda.

La demanda fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud del factor territorial (Art. 28-1 id), pese a que se trata de un asunto ejecutivo de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; además que se han presentado copia de la demanda y sus anexos para traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Se allegó un título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio, la que cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del C. de Com., y 422 del C.G. del P, que permite deducir a cargo de la demandada YUDI YOBANA ENRIQUEZ OBANDO la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y

determinada de dinero e intereses; que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra. Por lo que esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el capital insoluto y los respectivos intereses reclamados.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas con fundamento en el art. 515 del derogado código de procedimiento civil, el juzgado la negara por no estar prevista la figura en el artículo 601 del C.G.P., toda vez que ahora es susceptible de afectación con medida cautelar la explotación económica o el derecho de posesión, las cuales no han sido clamadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido por declaración de incompetencia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante auto de 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de EDILMA CUASPUD PUMALPA en contra de YUDI YOBANA ENRIQUEZ OBANDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- A. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo reclamados por el demandante, causados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 25 de enero de 2019 a la tasa autorizada por el art. 883 del C. de Cio, más los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por el art. 883 del C. de Cio.
- B. Y por las costas en derecho que se causen y las agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

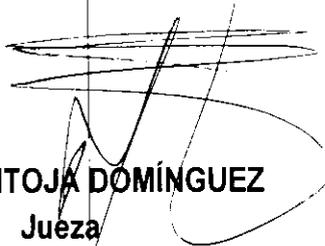
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la Sra. YUDI YOBANA ENRIQUEZ OBANDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. de G del P.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

QUINTO: Negar el **DECRETO** de la medida cautelar solicitada, por no estar autorizada en la norma adjetiva vigente (Art. 601 C.G.P)

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
C.T.	SECRETARIA





Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 17 de mayo de 2019. Con la demanda formulada por la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES, en contra de VICTOR MANUEL MEJIA CRUZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 051900.

La COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES, identificada con Nit. 900389714-5, con domicilio en Bogotá DC, representado por INTERMEDIOS RVQ SAS, a través de su abogado registrado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, como gerente, presenta demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR MANUEL MEJIA CRUZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor -pagare- que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28-3 CGP), pese a que se trata de un asunto de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta por el factor territorial; además que se han presentado copia de la demanda y sus anexos para traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Se allegó el título valor base de recaudo consistente en un pagaré contentivo de un contrato de mutuo No. N2432281 del 08/12/2017, que cumple con todos los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del C. de Com., y 422 del C.G. del P, y permiten deducir a cargo del demandado VICTOR MANUEL MEJIA CRUZ la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar determinadas suma líquida de dinero e intereses; que presta mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra. Por lo que esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el capital insoluto y los respectivos intereses moratorios.

En vista de que se han solicitado medidas cautelares en contra del demandado, y que se cumplen los requerimientos del art. 559 del C.G. del P., se ordenara en atención a lo autorizado en el artículo 156 del C. S. del T.

Ahora bien, en vista de que la parte actora ha constituido como apoderado a la persona jurídica INTERMEDIOS RVQ SAS de la cual hace parte el abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, identificado con C.C No.2.932.836 de Bogotá y T.P. No.12.193 del C. S de la J., a fin de que asuma su representación para este asunto, debe reconocérsele personería conforme al artículo 75 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES, identificada con Nit.900389714-5, en contra del señor VICTOR MANUEL MEJIA CRUZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante las siguientes sumas:

• **Respecto del mutuo No.N2432281:**

1. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$1.400.700,00), correspondientes al saldo del CAPITAL adeudado.
2. Por los intereses moratorios causados, desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación, que se reconocerán a la tasa que autoriza el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certifique la Superintendencia Financiera.
3. Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor VICTOR MANUEL MEJIA CRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los ejecutados se seguirá los lineamientos del art. 291 y siguientes del C. de G del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER como apoderada de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES a la persona jurídica INTERMEDIOS RVQ SAS. Identificada con nit9009419124, prestadora de servicios jurídicos, quedando autorizada para actuar en este proceso el Dr. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, identificado con C.C No.2.932.836 de Bogotá y T.P. No.12.193 del C. S de la J.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado VICTOR MANUEL MEJIA CRUZ, identificado con cedula No.8.265.492 de Medellín, quien recibe remuneración de COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá. Media que se **LIMITA** hasta la suma de **\$2.801.400.00.**

Para el efecto, **OFICIAR** al señor Tesorero y/o pagador COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá, solicitando se sirva efectuar las retenciones del caso y consignarlas por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. ELABORESE EL OFICIO DEL CASO.

SEXTO: NO RECONOCER la calidad de dependiente judicial a la señora DEISY VIVIANA REALPE, por no acreditar la calidad de abogado o estudiante de derecho, conforme a los requerimientos del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS	
HOY 20 DE MAYO DE 2019	
Secretaria	CT





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 17 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer

MONOICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 520014003003-2019-00057-00

En atención al memorial que antecede, radicado en el despacho presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se DECRETE el embargo y secuestro de los bienes, dineros o mercancías que se llegaren a desembargar o queden como remanente de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.292.082, dentro del siguiente proceso:

- Ejecutivo singular No. 2018-0165. Propuesto por la señora MARÍA CONSTANZA BENAVIDES MARTÍNEZ, contra LUIS EDUARDO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.292.082, tramitado actualmente ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.
- Ejecutivo singular No. 2018-0795. Propuesto por el señor CARLOS JULIO ERASO MEJÍA. Contra LUIS EDUARDO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.292.082, tramitado actualmente ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

Para lo cual solicita se oficie a los juzgados en mención, a fin de que registren la medida cautelar del REMANENTE de los procesos ejecutivos mencionados anteriormente.

Para resolver se considera

Frente a la solicitud de embargo de remanente impetrado por la parte actora, y de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P que señala: *“Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará*

testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio. (...)”, siendo procedente la solicitud se accederá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de REMANENTE O DE LO QUE SE LLEGARE A DESEMBARGAR dentro de Ejecutivo 2018-0165, el cual cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, Propuesto por la señora **MARÍA CONSTANZA BENAVIDES MARTÍNEZ**, contra **LUIS EDUARDO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.292.082. A favor del proceso 2019-00057-00 que cursa en este despacho judicial.

Para el efecto, oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO** Para que registren la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y lo informe oportunamente a este Despacho.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de REMANENTE O DE LO QUE SE LLEGARE A DESEMBARGAR dentro de Ejecutivo 2018-0795., el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, Propuesto por el señor **CARLOS JULIO ERASO MEJÍA**, contra **LUIS EDUARDO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.292.082. A favor del proceso 2019-00057-00 que cursa en este despacho judicial.

Para el efecto, oficiar al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** Para que registren la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y lo informe oportunamente a este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS,
Hoy: 20 de MAYO de 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 17 de mayo de 2019. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019.
Ref. EJECUTIVO 520014003003-2018-00700-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que se ha registrado la solicitud de embargo sobre el bien inmueble con M.I. No. 240-107348 y 240-33538 de propiedad de la parte demandada TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., se procederá a DECRETAR el secuestro del bien inmueble descrito, debe ordenarse comisionar a la inspección urbana de policía reparto para lo de su cargo.

Bajo las anteriores consideraciones, y dada la expedición de la Resolución 067 de 2018, mediante la cual se ordena a la Secretaria de Gobierno Municipal de Pasto asignar a los Inspectores para que realicen las comisiones de ciertos despachos judiciales, por lo anterior se tiene el precedente para comisionar a los inspectores de policía, sumado a la acción de tutela N° 2018-0045 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en el que se ordenó al Alcalde Municipal de Pasto para que por intermedio de sus Inspectores de Policía señale fecha para que adelanten las diligencias comisorias.

Adicionalmente cabe anotar que mediante sentencia del 21 de febrero de la anualidad en curso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, dispuso "ORDENAR al Alcalde de Pasto que a través de sus inspectores en el menor tiempo posible realice el cumplimiento de las comisiones emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo 2017-00058-00. Se advierte que de esta manera deberá proceder en casos similares"

Por lo anterior considera el despacho que el hecho de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro no otorga al comisionado facultades jurisdiccionales, sino administrativas, por cuanto están supeditados al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de conocimiento y en el evento de interponerse una oposición a la cautela, como lo dispone 309 del Código General del Proceso, en su numeral 7°, se remite inmediatamente al Juzgado para que sea él quien la resuelva, por lo que en la mencionada providencia se reafirma la facultad que tienen los despachos judiciales de comisionar a los inspectores de Policía, para materializar las medidas cautelares.

Por lo anterior, se procederá a elaborar despacho comisorio **COMISIONANDO** directamente a los Inspectores de Policía (Reparto) de esta localidad, quienes tienen la facultad para fijar fecha y hora en la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con M.I. No. 240-107348 y 240-33538 de propiedad de la parte demandada TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA., comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura pública 2597 del 1 de junio de 2018 Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, documentos que serán anexados al despacho comisorio y allegados por la parte al momento de la diligencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-DECRETAR la práctica del secuestro sobre el bien inmueble con M.I. No. 240-107348 y 240-33538 de propiedad de la parte demandada TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA NIT. N° 814005183-5., comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura pública 2597 del 1 de junio de 2018 Notaria Cuarta del Circulo de Pasto y Certificado de libertad y tradición documentos que serán anexados al despacho comisorio a cargo de la parte interesada y allegados por la misma al momento de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO.- SE COMISIONA a los **INSPECTORES DE POLICÍA DE PASTO** (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 - 40 del C. G. del P. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento a cargo de la parte y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

TERCERO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia DANIEL CAMILO BARCENAS (CARRERA 23B No. 4A-07 OBRERO TELÉFONO: 3159280791 CORREO ELECTRÓNICO: camilosbart@gmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 20 DE MAYO DE 2019 Secretaria

M.V.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto en el que se encuentra por resolver. Sírvase proveer

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00032-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede la Cámara de Comercio de Pasto, informa que se ha registrado la solicitud de embargo del establecimiento de comercio "CASA VINTAGE" ubicado en la carrera 38 No. 37-20 avenida los estudiantes, barrio Palermo matrícula mercantil No. 170240, de propiedad del señor DAVID ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN C.C. 80085554

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., se procederá a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio descrito, debe ordenarse comisionar a la inspección urbana de policía de Pasto reparto para lo de su cargo.

Bajo las anteriores consideraciones, y dada la expedición de la Resolución 067 de 2018, mediante la cual se ordena a la Secretaria de Gobierno Municipal de Pasto asignar a los Inspectores para que realicen las comisiones de ciertos despachos judiciales, por lo anterior se tiene el precedente para comisionar a los inspectores de policía, sumado a la acción de tutela N° 2018-0045 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en el que se ordenó al Alcalde Municipal de Pasto para que por intermedio de sus Inspectores de Policía señale fecha para que adelanten las diligencias comisorias.

Adicionalmente cabe anotar que mediante sentencia del 21 de febrero de la anualidad en curso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, dispuso "**ORDENAR al Alcalde de Pasto que a través de sus inspectores en el menor tiempo posible realice el cumplimiento de las comisiones emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo 2017-00058-00. Se advierte que de esta manera deberá proceder en casos similares**"

Por lo anterior considera el despacho que el hecho de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro no otorga al comisionado facultades jurisdiccionales, sino administrativas, por cuanto están supeditados al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de conocimiento y en el evento de interponerse una oposición a la cautela, como lo dispone 309 del Código General del Proceso, en su numeral 7º, se remite inmediatamente al Juzgado para que sea él quien la resuelva, por lo que en la mencionada providencia se reafirma la facultad que tienen los despachos judiciales de comisionar a los inspectores de Policía, para materializar las medidas cautelares.

Por lo anterior, se procederá a elaborar despacho comisorio COMISIONANDO directamente a los Inspectores de Policía (Reparto) de esta localidad, quienes tienen la facultad para fijar fecha y hora en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CASA VINTAGE" ubicado en la carrera 38 No. 37-20 avenida los estudiantes, barrio Palermo matrícula mercantil No. 170240, de propiedad del señor DAVID ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN C.C. 80085554

Bajo lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado CASA VINTAGE" ubicado en la carrera 38 No. 37-20 avenida los estudiantes, barrio Palermo matrícula mercantil No. 170240, de propiedad del señor DAVID ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN C.C. 80085554

SEGUNDO.- SE COMISIONA a los **INSPECTORES DE POLICÍA DE PASTO** (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, a cargo de la parte y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

TERCERO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA (CARRERA 32 No. 16-61 MARIDIAZ TELÉFONO: 3014867833 CORREO ELECTRÓNICO: juanchoaguirre_1963@hotmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud presentada por la parte demandante. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANNA NASPIRÁN SALAS.

Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2019.**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No.2015-00138

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte actora solicita nuevamente se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto a fin de que extienda copia auténtica de las actuaciones dentro del proceso No 2014-00642 con que se comprometieron bienes con cautelas, así como los avalúos respectivos y el auto que los aprobó y se certifique en caso pertinente si tales proveídos están en firme, para que conste en el proceso que nos ocupa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que de la revisión del documento anexo al memorial que presenta la parte actora se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto dentro del proceso No 2014-00642 decretó el desistimiento tácito de la demanda ordenando el levantamiento de las medidas cautelares e indicó que las mismas quedan por cuenta del proceso de la referencia.

Con lo anterior y a solicitud de la parte demandante, el día 2 de noviembre de 2018 con oficio N° 4324 esta Judicatura procedió a requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto con el fin que informe las medidas que se practicaron en el proceso No 2014-00642 tramitado en dicha unidad judicial, y que por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2018 fueron dejados a disposición del presente asunto, así mismo se remita de manera inmediata a este proceso las respectivas actas de embargo y secuestro correspondiente al remanente que fuere dejado a disposición de este asunto según el auto en mención, pero revisado el expediente se avizora que hasta la fecha no se allegado susodicha información requerida siendo importante para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior es importante traer a colación lo dictaminado en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso: "(...) cuando el proceso termine por desistimiento o transacción o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes estos o todos los perseguidos, según fuere el caso se consideraran embargados por el juez que decreto el

embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso, si se trata de bienes sujetos a registro se comunicara al registrador de instrumentos públicos que el embargo continua vigente en el otro proceso. (...)" por lo tanto al no evidenciarse contestación alguna a lo anteriormente referenciado se procederá a requerir nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal ya que no se tiene certeza del estado actual de las cautelas dejadas a disposición de esta dependencia.

Por ultimo en razón a la cautela solicitada mediante oficio del 4 de marzo de 2018, la misma no se resolverá favorablemente, en razón de que ya se encuentra decretada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y así mismo fue puesta a disposición de esta dependencia en aras de que el asunto en el cual fue decretada termino por desistimiento tactito, habida cuenta del remanente aquí ordenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto a fin de que informe las medidas que se practicaron en el proceso N° 2014-00642 tramitado en dicha unidad judicial, y que por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2018 fueron dejados a disposición del presente asunto y en qué estado se hallan las mismas; además deberá remitir de manera **URGENTE** con destino a este proceso las respectivas actas de embargo y secuestro correspondiente al remanente que fuere dejado a disposición de este asunto según el auto en mención, como quiera que se desconoce su especie o clase.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a resolver favorablemente la petición instaurada por la parte accionante el día 4 de marzo de 2018, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR: ESTADOS HOY 20 DE MAYO DE 2019 Secretaria
